



Cuernavaca, Morelos; a once de octubre de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/054/2023**, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Policía [REDACTED], en su carácter de Agente Vial de Tránsito y/o perito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares al Transporte en General, LHC y Transportes, S.A de C.V., lo anterior a, tenor de los siguientes:

## RESULTANDOS

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

**2. Admisión.** Por acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se admitió la demanda inicial ordenándose emplazar a las autoridades demandando, a efecto de que, dentro del plazo de DIEZ DÍAS, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

**3.- Contestación de demanda.** Realizados los emplazamientos, mediante escrito presentado en fecha veintitrés de abril de dos mil veintitrés, [REDACTED], Perito adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, dio contestación a la demanda, haciendo valer las causales de improcedencia, que a su juicio se actualizaban.

*“ 2023, Año De Francisco Villa,  
el revolucionario del pueblo.”*

Así mismo, por escrito presentado en fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, compareció contestando la demanda el [REDACTED] [REDACTED], Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, haciendo valer las causales de improcedencia, que a su juicio se actualizaban

Por último, mediante escrito de fecha veinticinco de abril del año en curso, [REDACTED], apoderada legal de la persona moral denominada "SERVICIOS DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS, AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL, LHC, GRÚAS Y TRANSPORTES" S.A de C.V.", dio contestación a la demanda incoada en su contra, haciendo valer las causales de improcedencia, que a su juicio se actualizaban

Con las contestaciones de demanda realizadas por las autoridades demandadas, se dio vista al actor por el plazo de tres días para que contestara lo que a su derecho conviniera.

**4.- Apertura del juicio a prueba.** Por auto de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, toda vez que la parte actora no amplió su demanda en el plazo de quince días, y por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

**5.- Admisión de Pruebas.** El catorce de julio de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes. Se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

**6.- Audiencia de pruebas y alegatos.** Finalmente, el día veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS



**I.-Competencia.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

**II.-Fijación del acto reclamado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

*“ 2023, Año De Francisco Villa,  
el revolucionario del pueblo.”*

*“a) Lo constituye la ilegal infracción de tránsito, con número de infracción [REDACTED], de fecha 24 de marzo de 2023, emitida por el [REDACTED], en su carácter de Agente vial de tránsito y/o Oficial y/o Perito y/o agente y/o el cargo que ostente dentro de la Secretaría de Secretaría de Ciudadana y/o de la Dirección General de la Policía Vial, oficial, agente o perito adscrito en el corralón de las grúas Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares al Transporte en General. LHC Grúas y Transportes, S.A de C. V., manifestando bajo protesta de decir verdad que, el acto administrativo impugnado me fue notificado con fecha **27 de febrero de 2023 y no así la fecha señalada en la boleta de infracción, ya que el oficial, agente o perito que realizó el acto administrativo, no fue el interviniente en los hechos ocurridos el pasado 24 de febrero de 2023.***

*b) El cobro ilegal amparado en la boleta de recibo [REDACTED], por concepto de arrastre, traslado y resguardo del vehículo automotor*

marca [REDACTED], [REDACTED], modelo 2007, número de serie [REDACTED], color gris "sic" (según el señalamiento hecho tanto en la boleta de infracción descrita con antelación, como en el recibo [REDACTED]), con fecha 27 de febrero de 2023; emitida por Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares, al Transporte en General. LHC Grúas y Transportes S.A. de C. V.

Atendiendo a lo anterior, es evidente que el demandante, impugna la infracción de tránsito levantada el día 24 de febrero de 2023.

En este sentido, la existencia del acta de infracción, quedó acreditada de conformidad con el original exhibido por el actor, mismo que se encuentra en resguardo en el seguro de Sala de Instrucción, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fue controvertida por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario.

Desprendiéndose del acta de infracción que, el día veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, a las veintitrés horas con treinta minutos, [REDACTED], Perito adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, levantó el acta de infracción, a virtud de que, el demandante, no mantenía la distancia de seguridad, al conducir el vehículo [REDACTED], placas del estado de Guerrero.

Lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Así tenemos que, la autoridad demandada [REDACTED], Perito adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, argumentó que se actualizaban las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Así, en relación a la fracción III, del referido artículo 37 de la Ley de la materia, consideró que se actualizaba, pues, el actor no acreditó la personalidad con los documentos o constancias correspondientes.

Contrario a lo afirmado por el demandado, este Tribunal pleno, considera que no se actualiza dicha causal de improcedencia, ya que, el demandante acredita tener intereses jurídico y legítimo para demandar la nulidad del acto impugnado, con las documentales consistentes en factura número [REDACTED], misma que ampara la propiedad del vehículo marca [REDACTED], del cual se advierte que existe un endoso en favor del demandante, documental que se adminicula con la tarjeta de circulación a nombre del demandante, mismas que obran a fojas 29 y 30 del autos, y a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de



**III.- Causales de Improcedencia.** Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*<sup>1</sup> de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>2</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta

“ 2023, Año De Francisco Villa,  
el revolucionario del pueblo.”

<sup>1</sup> Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>2</sup> Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que con ellas se acredita el interés jurídico que tiene el demandado para demandar, independientemente de que las mismas no fueron objetadas por las demandadas en cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario.

Tampoco, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracciones XVI, de la Ley de la materia, pues, la misma es genérica y no existe dato alguno que advierta este Tribunal la actualización de esta causal derivado de una circunstancia prevista en la Ley.

Por su parte, la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, sostuvo que se actualizaban las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en las fracciones XV y XVI del artículo 37 de la Ley de la materia, consideró que se actualizaba, pues, ella únicamente recibió el pago motivo de la infracción cometida.

Sin embargo, contrario a lo que, sostiene la demandada, si bien es cierto, no ordenó la infracción, pues, esta fue realizada por el diverso demandado; también es cierto, que quien realizó el cobro (ejecutó) de la infracción fue la Tesorería Municipal, ello, se acredita con la documental pública consistente en recibos de pago con números de folio [REDACTED], de fecha 27 de febrero de 2023, así como con el recibo expedido por la moral demandada, del que se desprende que el demandante pago la cantidad de \$2800.00 (Dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N), por concepto de Resguardo y Arrastre, a la cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fue controvertida por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, de su inexistencia; y de las cuales se advierte que la Tesorería Municipal, recibió el pago de la infracción impuesta, por tanto, no se actualiza la causal aquí estudiada.

*" 2023, Año De Francisco Villa,  
el revolucionario del pueblo."*

En ese sentido, no se configura la causal de improcedencia, toda vez que si bien es cierto no emitió el acta de infracción impugnada, la ejecutó, al imponer la cantidad que el actor debía pagar por el concepto de la infracción de tránsito aludida, por lo que resulta inatendible la causal que pretende hacer valer.

La autoridad demandada "SERVICIOS DE TRNASPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS, AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL, LHC, GRÚAS Y TRANSPORTES" S.A de C.V.", también hizo valer como causales de improcedencia las previstas en las fracciones XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de la materia, pues argumenta que actuó bajo legalidad, toda vez que los actos emitidos y ejecutados resultan debidamente fundados y motivados, y que por esa razón se actualizaban dichas causales. Pero contrario a lo que, sostiene la demandada, si bien es cierto, el artículo 80 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, establece que una vez terminados los trámites relativos a la infracción cometida, se procederá a la entrega inmediata del vehículo a la persona legitimada cuando se cubran previamente los gastos de traslado; también es cierto, que es inoperante, pues tal circunstancia es la que habrá de dilucidarse precisamente en el juicio de nulidad que nos ocupa, que de ser procedente, se analizará a la luz de las manifestaciones realizadas por el actor, las defensas hechas valer por las autoridades demandadas y de las constancias que obren en autos.

Ahora bien, este Tribunal no advierte alguna otra respecto de la cual deba pronunciarse oficiosamente; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**IV.- Estudio de fondo a la presente controversia.** La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio



de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, **no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo**, a la cual sujeta su actuación, **pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción**; además de que **dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso**, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO

“ 2023, Año De Francisco Villa,  
el revolucionario del pueblo.”

CIRCUITO. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Por su parte la Tesorera Municipal de Cuernavaca, Morelos, consideró al dar contestación a la demanda, que son infundadas e inoperantes las razones de impugnaciones hechas valer por el actor, porque no acredita que ella, es autoridad omisa, que dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados.

Este Tribunal Pleno, considera fundadas las razones de impugnación expresada en el escrito inicial de demanda, y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Esto es así, dado que, de la boleta de infracción número [REDACTED] de fecha 24 de febrero de 2023, se advierte que, quien realizó la misma fue precisamente el [REDACTED] en su carácter de Perito, fundando su competencia o facultad para levantar la infracción en el artículo 6, fracción XII, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

El precepto reglamentario arriba mencionado, establece que: ***“...Los agentes de la Policía de Tránsito y Vialidad, cuando los conductores de vehículos contravengan algunas de las disposiciones de éste Reglamento, procederán en la forma siguiente:***

***I.- Indicar al conductor que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en un lugar que no obstaculice la circulación;***

***II.- Se identificarán con el nombre y cargo;***

***III.- Señalarán al conductor, con la cortesía y respeto debidos, la infracción que ha cometido relacionándola con la disposición reglamentaria correspondiente y la sanción respectiva;***

***IV.- Solicitará al conductor que proporcione su licencia de manejo y la tarjeta de circulación del vehículo, y***



**V.- Una vez proporcionados los documentos, procederá a levantar el acta de infracción, de la que entregará un tanto al infractor.**

Del precepto legal citado, se puede advertir con meridiana claridad, que quien es el facultado para realizar las infracciones de tránsito es precisamente el Agente de la Policía de Tránsito y Vialidad, en tanto que en el caso particular, la infracción fue levantada por el "Perito", mismo, que a juicio de este pleno, no tiene competencia ni facultades para tal efecto.

Así mismo, se advierte que la boleta de infracción no está fundada ni motivada adecuadamente.

Cierto, la fundamentación y motivación es insuficiente para infraccionar al demandando.

Al respecto se destaca, que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de **fundamentar y motivar los actos que emitan.**

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, **de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto**; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

En efecto, una de las garantías que se consagran en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad.

Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento "De Autoridad", 1. La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta

" 2023, Año De Francisco Villa,  
el revolucionario del pueblo."

interpretación existen siete tipos de argumentos 2., dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el De Autoridad, atendiendo a lo que se ha establecido a través de la jurisprudencia.

Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de jurisprudencia con número 2a./J. 115/2005, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el



cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio

Por su parte, la **motivación** es la **exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto**, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades **cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.**

Ahora bien, al caso en concreto, del acta de infracción combatida, se desprende que la autoridad demandada Policía [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Agente Vial de Tránsito y/o perito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, determinó como hechos constitutivos de la infracción: *"No mantener distancia de seguridad"*. Señalando como artículo que marca la obligación y/o prohibición del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, el 22, fracción XI.,

Sin embargo, la motivación es deficiente, pues no se estableció las circunstancias precisas respecto a esta infracción, y que fue lo que ocasionó en su caso con la misma.

Tampoco estableció el lugar preciso en que se supone se cometió la infracción, pues solamente se limita a referir que fue en Avenida

" 2023, Año De Francisco Villa,  
el revolucionario del pueblo."

Domingo Díez, de Chamilpa., pero no refiere señas particulares del mismo, número ni ningún dato de referencia.

En ese sentido, el precepto invocado en el acta de infracción aparentemente es el correcto; sin embargo, no se desprende ser congruente con los motivos expuestos, pues no se establecieron concretamente las circunstancias que permitieran al actor conocer **el por qué se le infraccionó por no guardar distancia de seguridad**, lo que trasciende al sentido de la resolución, por ser un acto de molestia en el que al momento que acaeció, no se dotó de certeza legal al gobernado del proceder de la autoridad.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción número [REDACTED], expedida el veintiocho de agosto de dos mil veinte.

A mayor abundamiento debe decirse que, artículo 77 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece que: "...- Las infracciones se presentarán en forma impresa y foliada en las cuales constará lo siguiente:

- I.- Datos del infractor siempre y cuando se encuentre presente;
- II.- Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;
- III.- Características del vehículo;
- IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V.- Infracción cometida;
- VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción;
- VII.- Firma del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda "se negó a hacerlo";
- VIII.- Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda "ausente", en el espacio destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.



Del precepto reglamentario arriba transcrito, este Tribunal Pleno, considera que el perito, no cumplió con los requisitos exigidos por el artículo citado y menos aún que, haya fundado su competencia para la emisión del acto de molestia.

En efecto, de la boleta de infracción, no se desprende, que se hayan satisfecho las fracción IV, VII y VIII, del artículo arriba citado.

Ahora bien derivado de la infracción, el demandante se vio en la necesidad de pagar la cantidad de \$2,800.00 (Dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N), por concepto de resguardo y arrastre, tal y como se advierte del recibo de pago número [REDACTED] de fecha 27 de febrero de 2023, expedido por la moral Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares al Transporte en General, LHC y Transportes, S.A de C.V.

Así mismo, realizó el pago de la cantidad de \$207.00 (Doscientos siete pesos 00/100 M.N), misma que se encuentra amparada con la factura con número de folio [REDACTED] por concepto de Levantamiento de Inventario; la cantidad de \$156.00 (Ciento cincuenta y seis pesos 00/100 M.N), por concepto de no mantener la distancia de seguridad entre un vehículo y otro, misma que se encuentra amparada con la factura con número de folio [REDACTED] cantidades que fueron cobradas por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, lo procedente es declarar la nulidad de los diversos actos administrativos de ella derivados, al encontrar su origen en actos viciados. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

*“ 2023, Año De Francisco Villa,  
el revolucionario del pueblo.”*

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

**V.- Pretensión.-** Tomando en consideración que en términos del considerando anterior de esta sentencia, se decretó la nulidad lisa y llana de la infracción impugnada, se declara procedente la pretensión del demandado, y en consecuencia se condena a las autoridades demandadas, así como a la persona moral, para que:

- a) La Tesorería Municipal demandada, haga la devolución de la cantidad total pagada por el demandante de \$363.00 (Trescientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N), mismas que se encuentran amparadas con la factura con número de folio [REDACTED] por concepto de Levantamiento de Inventario; y la cantidad de \$156.00 (Ciento cincuenta y seis pesos 00/100 M.N), por concepto de no mantener la distancia de seguridad entre un vehículo y otro, misma que se encuentra amparada con la factura con número de folio [REDACTED].
- b) La moral Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares al Transporte en General, LHC y Transportes, S.A de C.V., realice la devolución de la cantidad de \$2,800.00 (Dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N), por concepto de resguardo y arrastre, tal y como se advierte del recibo de pago número [REDACTED], de fecha 27 de febrero de 2023

Concediendo al Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, y a la Moral Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos



Auxiliares al Transporte en General, LHC y Transportes, S.A de C.V., para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia, quedando sujetas al cumplimiento aquellas autoridades que por sus funciones se encuentren en aptitud de dar cumplimiento a la misma. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Lo anterior, se estima con independencia de que las autoridades cuenten con las facultades de llevar a cabo programas de control para prevenir accidentes generados por la ingesta de alcohol, en los cuales se realicen a los conductores de manera aleatoria, las pruebas de alcoholemia respectivas a través del empleo de instrumentos técnicos de medición, realizados por personal calificado para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

“ 2023, Año De Francisco Villa,  
el revolucionario del pueblo.”

**SEGUNDO.-** La parte actora, acreditó el ejercicio de su acción en contra de las autoridades demandadas, por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción número de folio [REDACTED] de fecha veinticuatro de febrero de 2023, , así como sus consecuencias consistentes en los pagos erogados por el actor por concepto de la infracción nulificada.

**TERCERO.-** Se condena a las autoridades demandadas, así como a la persona moral, para que:

- a) La Tesorería Municipal demandada, haga la devolución de la cantidad total pagada por el demandante de \$363.00 (Trescientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N), mismas que se encuentran amparadas con la factura con número de folio [REDACTED] por concepto de Levantamiento de Inventario; y la cantidad de \$156.00 (Ciento cincuenta y seis pesos 00/100 M.N), por concepto de no mantener la distancia de seguridad entre un vehículo y otro, misma que se encuentra amparada con la factura con número de folio [REDACTED]
- b) La moral Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares al Transporte en General, LHC y Transportes, S.A de C.V., realice la devolución de la cantidad de \$2,800.00 (Dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N), por concepto de resguardo y arrastre, tal y como se advierte del recibo de pago número [REDACTED], de fecha 27 de febrero de 2023

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la



Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

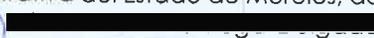
**MAGISTRADO  
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

*" 2023, Año De Francisco Villa,  
el revolucionario del pueblo."*

  
**MAGISTRADO  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

  
**SECRETARÍA GENERAL  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha once de octubre del dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ºS/54/2023**, promovido por , por su propio derecho, en contra de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Policía , en su carácter de Agente Vial de Tránsito y/o perito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares al Transporte en General, LHC y Transportes, S.A de C.V. CONSTE.-

AVS



